

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 28A NUMERO 18A – 67  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO PISO 4º BLOQUE C  
TELÉFONO 3532666 EXT. 71429  
CORREO [j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025). –

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el despacho la solicitud de acción de tutela promovida por la señora **STEPHANIE PRECIADO PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.159.115 en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, y vinculada de oficio **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la presunta vulneración al derecho fundamental al Trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la función y empleo públicos.

**ANTECEDENTES**

La accionante, expone la situación fáctica de la siguiente manera:

**“...PRIMERO:** El 3 de marzo de 2025, con fundamento en la orden judicial impartida, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, expidió el acuerdo No. 001 de concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas, pertenecientes a carrera especial que rige a la entidad, 3.156 vacantes en modalidad ingreso y 844 en ascenso para efecto del acuerdo concurso de méritos FGN 2024.

**SEGUNDO:** Para el mes de abril de 2025, con fundamento en el derecho constitucional de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el numeral 7 del artículo 40 superior, efectué mi inscripción en plataforma SIDCA 3-Concurso Público de Méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2024, al empleo denominado: TECNICO I, identificado con el código OPECE n° I-207-M-07-(5) en la modalidad de INGRESO.

**TERCERO:** En la plataforma cuando se realizaba el registro de inscripción se generaba un token para habilitar la plataforma y hacer el debido registro de datos personales como dirección, teléfono, correo electrónico y otros; después de este registro el sistema permitía el registro de tres ítems que eran:

- Ingreso de información personal donde se hacía el registro de documentos como cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, registro de nacimiento etc.
- Un segundo ítem donde se registraba información académica, donde el mismo sistema tenía preestablecido las pestañas para el ingreso de información y dependiendo del establecimiento educativo hacia búsqueda para verificar información; luego se debía adjuntar el archivo a través de un signo + de color azul que aparecía en la pantalla al lado derecho superior, donde al finalizar el registro aparecía un ícono de la imagen de un ojo donde se permitía verificar la existencia del documento adjunto en PDF, tal y como se verificó en cada uno de los 7 documentos subidos.
- Un tercer ítem referente a la experiencia profesional, donde se carga la información de la misma manera como fue cargada la información académica y donde se constató que quedarán cargados los documentos que soportaban mi experiencia profesional

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

como practicante en el CTI Bogotá y CTI Cundinamarca, donde se especifican las horas realizadas en cada seccional y la labor que se desempeñó en las instalaciones.

- Posteriormente el sistema permitía elegir un cargo de la lista de OPECE, para en último lugar realizar el respectivo pago de inscripción como se hizo en este caso

Lo anterior para enmarcar que, si tengo conocimiento de cómo llevar a cargo el registro de documentos, anexo pantallazo de certificado de inscripción en la plataforma SIDCA Concurso Público de Méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2024, y el pago de este.

(...)

**CUARTO:** Al proceder a la verificación de la certificación de inscripción, se encuentran visibles en el sistema los documentos que fueron oportunamente cargados y que soportan, tanto la experiencia laboral que se detallará más adelante, como los títulos y certificados correspondientes a estudios realizados, entre los cuales se destacan los siguientes:

- **Experiencia:** Prácticas profesionales las cuales cuentan como experiencia laboral en el CTI de la fiscalía General de la nación, aclarando las horas laboradas y áreas en las que se desempeñó la labor en la institución.

- **Diplomados de:** Victimología y violencia Criminal, Psicología Forense y Técnicas de Levantamiento de Cadáver. (anexo copia diplomas).

- **Título Universitario como TECNOLÓGICA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL.** (anexo copia diploma).

- **Otros.**

Documentos los cuales fueron cargados exitosamente como se observa en la siguiente captura de pantalla.

(...)

**QUINTO:** Al consultar los resultados de "Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP," donde se lee en la casilla denominada 3

"observaciones de la etapa VRMCP" que: "El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."

Resultado de la etapa VRMCP: No admitido Admitidos para esta OPECE: 1011 No admitidos para esta OPECE: 270

Adjunto captura de pantalla de lo antes mencionado

(...)

**SEXTO:** Ante la revisión de la carpeta de resultados del VRMCP, donde se observan los documentos cargados a la plataforma SIDCA 3, los cuales se dividen en: Educación, Experiencia y otros soportes, donde cada uno de los folios figuran en estado "No válido". Donde cada una de las observaciones carecen de argumentación, para denominar cada uno de los folios como "No válido"

**SÉPTIMO:** Adjunto captura de pantalla de una de las sub carpetas, denominada como "Estudios" folio número 3, donde se adjunta el diploma y la información sobre el tipo de formación académica que se está presentando, donde en la observación figura que: "No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPECE. nedform."

(...)

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos de educación exigidos para la OPECE antes mencionada, se puede apreciar que se mencionan carreras a fines con la investigación criminal como "Tecnología en criminalística" como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, subrayado en azul.

(...)

**NOVENO:** Del mismo modo se presentan inconsistencias en las observaciones de los demás folios adjuntados y solicitados por la plataforma SIDCA 3, donde algunos documentos como "certificado de antecedentes fiscales expedido por la contraloría General de la República" se encuentran no válidos porque "El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo." Sin embargo, son documentos solicitados como parte del proceso de participación para presentar el concurso de méritos.

(...)

Es importante destacar que la jornada de aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo, de manera exclusiva, el domingo 24 de agosto de 2025, conforme a lo establecido por la convocatoria FGN 2024. En tal sentido, y dada la negativa injustificada de la entidad convocante a revisar mi caso particular pese a los soportes allegados, se configura un perjuicio irremediable en caso de no permitirse mi participación en dicha prueba, pues de no asistir (por causas ajenas a mi voluntad) se consolidaría mi exclusión definitiva del proceso.

Dicha situación reviste especial gravedad, puesto que la exclusión de mi participación no solo me priva de participar en condiciones de igualdad en el proceso de mérito. Si bien es cierto que la participación en la convocatoria constituye en principio una expectativa, en mi caso particular dicha expectativa se traduce en un componente real de protección al derecho fundamental al trabajo. Por tanto, impedir mi presentación a la prueba escrita sin haber resuelto previamente la omisión en la valoración de mis documentos vulnera de manera directa los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, y al debido proceso, y configura un perjuicio irremediable que justifica la intervención urgente del juez constitucional.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, **consagrado en los artículos 13, 25, 29, 40.7 de la Constitución Política**, los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. En el marco de la convocatoria FGN 2024.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por intermedio de quien corresponda, la revisión individual, exhaustiva y de fondo de la información y documentos efectivamente cargados por la suscrita en la plataforma SIDCA3, durante la etapa de inscripción y valoración de antecedentes, incluyendo aquellos archivos que, pese a haber sido oportunamente adjuntados y verificados por el sistema. Tal revisión deberá tener en cuenta la documentación que acredita mi título como Tecnóloga en Investigación criminal, y en general, todos los soportes laborales y académicos aportados que cumplen los requisitos exigidos en la convocatoria.

**TERCERO:** Que se ordene a la entidad convocante, Fiscalía General de la Nación y/o a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, reintegrar al suscrito de forma inmediata y efectiva al concurso de méritos 3, una vez se realice la revisión individual y completa de los documentos efectivamente cargados. Lo anterior, a fin de garantizar el restablecimiento pleno de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, permitiéndome continuar en el proceso en condiciones equiparables a las de los demás aspirantes, y sin que se vea afectada mi participación por circunstancias técnicas no atribuibles a mi conducta como concursante.

**CUARTO:** Que se ordene, como medida provisional de protección de los derechos fundamentales invocados, la suspensión inmediata de los términos y de cualquier actuación administrativa relacionada con la conformación, publicación o utilización de

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

la lista de elegibles, así como la provisión de las vacantes definitivas del cargo denominado TÉCNICO I, identificado con el código OPECE n° I-207-M-07-(5), en la modalidad de ingreso, dentro de la convocatoria FGN 2024, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela y la misma quede debidamente ejecutoriada.

### TRAMITE PROCESAL

La presente tutela fue asignada por reparto a este Despacho judicial, y el 20 de agosto de 2025 se avocó el conocimiento, en donde se corrió traslado a la entidad accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, y vinculada de oficio **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

\* – **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:** Brindó respuesta de la siguiente manera:

(...)

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo I-207-M-07-(5). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Registro Empleo	Hora de Registro	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago
0151976	1000159115	STEPHANIE	PRECIADO	PRIETO	22/04/2025	11:47:44	I-207-M-07-(5)	INGRESO	TÉCNICO I	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DOCUMENTAL	TÉCNICO	INSCRITO	1121261976	22/04/2025

Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que la accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-207-M-07-(5)	0151976	1000159115	TÉCNICO I	No admitido	TÉCNICO

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, se debe señalar que, la tutelante **NO presentó reclamación** alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los **principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad**, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, la tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

<b>ESTADO:</b>	INSCRITO – NO ADMITIDO
<b>OPECE:</b>	I-207-M-07-(5)
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b>	TÉCNICO I
<b>¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?</b>	NO
<b>FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:</b>	NO APLICA
<b>NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:</b>	NO APLICA
<b>SINTESIS DE LA RESPUESTA:</b>	NO APLICA

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

(...)

**HECHO PRIMERO:** Es cierto que el 03 de marzo de 2025, se publicó el Acuerdo 001 de 2025, mediante el cual se menciona en el artículo 1 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS.** Convocar a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024. (...)”

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto que la accionante en el mes de abril efectuó su inscripción en el empleo con denominación TÉCNICO I y código de OPECE I-207-M-07-(5), así como se señaló anteriormente y se vuelve a indicar:

(...)

**HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, ya que es cierto que para el momento de inscribirse e ingresar a la aplicación SIDCA3 se generaba un token el cual era allegado a los correos de los usuarios con el fin de autenticar la identidad de las personas, de igual forma, que para realizar el registro pedía cierta información como número de identificación, correo electrónico, número de celular, cargue de documentos de educación, experiencia y otros documentos, entre más acciones. Sin embargo, no nos consta que, por lo mencionado de la accionante, ella tenga pleno conocimiento de todo el procedimiento que se debía realizar.

**HECHO CUARTO:** Es cierto que en el ítem de educación la accionante cuenta con los documentos mencionados, así como se puede evidenciar a continuación:

#### Educación

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación informal	Diplomado	CCFA Los Andes	Levantamiento del Cadáver		29/10/2020	30/10/2020		No	No válido	🔍
2	Educación informal	Diplomado	POLITECNICO DE SURAMERICA	VICTIMOLOGÍA Y VIOLENCIA CRIMINAL		21/01/2021	07/02/2021		No	No válido	🔍
3	Educación formal	Tecnología	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB	TECNOLOGIA EN INVESTIGACION CRIMINAL - Bogotá, D.C.	52592	15/01/2018	26/09/2024		No	No válido	🔍
4	Educación informal	Diplomado	POLITECNICO DE SURAMERICA	PSICOLOGÍA FORENSE		01/06/2020	28/06/2020		No	No válido	🔍
5	Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	Colegio Santa Teresa de Jesús			28/01/2012	02/12/2017		No	No válido	🔍

**HECHO QUINTO:** Es cierto lo referido por la accionante en el escrito de tutela, el cual se confirma que en los resultados definitivos se indicó que su estado era de “No admitido” debido a que “El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Observación de la etapa VRMCP  
 El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP

No admitido

Admitidos para esta OPECE

1011

No admitidos para esta OPECE

270

**HECHO SEXTO:** Son ciertos que los documentos de los ítems de educación y experiencia se encuentran en estado de “No valido”, por el no cumplimiento del requisito mínimo exigido en el cargo, así como se muestra a continuación:

#### Educación

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación informal	Diplomado	CCFA Los Andes	Levantamiento del Cadáver		29/10/2020	30/10/2020		No	No válido	🔍
2	Educación informal	Diplomado	POLITECNICO DE SURAMERICA	VICTIMOLOGÍA Y VIOLENCIA CRIMINAL		21/01/2021	07/02/2021		No	No válido	🔍
3	Educación formal	Tecnología	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB	TECNOLOGIA EN INVESTIGACION CRIMINAL - Bogotá, D.C.	52592	15/01/2018	26/09/2024		No	No válido	🔍
4	Educación informal	Diplomado	POLITECNICO DE SURAMERICA	PSICOLOGÍA FORENSE		01/06/2020	28/06/2020		No	No válido	🔍
5	Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	Colegio Santa Teresa de Jesús			28/01/2012	02/12/2017		No	No válido	🔍

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1º INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

## Experiencia

Numero de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION- CTI Bogotá	Practicante	22/09/2023	26/11/2023		02/08	No aplica	No	No válido	👁
2	FISCALIA GENERAL DE LA NACION- CTI Condemamarca	Practicante	11/03/2024	02/05/2024		01/22	No aplica	No	No válido	👁

Total Experiencia: 03/00

**HECHO SÉPTIMO:** Es cierto que en el folio 3, en el que se encuentra el título de **TECNOLOGIA EN INVESTIGACION CRIMINAL**, expedido por la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB-**, no es válido, debido a que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPECE.

3	Educación formal	Tecnología	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB-	TECNOLOGIA EN INVESTIGACION CRIMINAL - Bogotá, D.C.	52592	15/01/2018	26/09/2024	No	No válido	👁
---	------------------	------------	----------------------------------	---	-------	------------	------------	----	-----------	---

Fecha Inicio: 15/01/2018

Fecha Final: 26/09/2024

En curso

Fecha Expedición: dd/mm/aaaa

Tipo de Estudio: Educación formal

Grado Escolaridad: Tecnología

Institución: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB-

Programa: TECNOLOGIA EN INVESTIGACION CRIMINAL - Bogotá

Código Snies: 52592

Válido  No válido  Válido con equivalencia

Observación: No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPECE. needform.

The image shows a diploma from Universidad Manuela Beltrán. The recipient is Stephanie Preciado Prieto, CC No. 1000159115 of Bogotá D.C. The title is 'Tecnóloga en Investigación Criminal'. The diploma is dated 26/09/2024. It includes the university logo and the name of the Secretary General.

**HECHO OCTAVO Y NOVENO:** Es parcialmente cierto. Toda vez que, es cierto que en la OPECE en la cual se inscribió la accionante, como requisito mínimo de educación solicita:

(...)

De ahí que, es necesario indicar que una vez revisado nuevamente la certificación de los estudios realizados en **TECNOLOGIA EN INVESTIGACION CRIMINAL**, la cual fue expedida por la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB-**, se precisa que este documento no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las **disciplinas académicas** exigidas de manera **taxativa** por el empleo para el cual se inscribió

Además de lo anterior en ninguno de los requisitos anteriormente establecidos se indicó que se podía presentar títulos afines al solicitado, como lo pretende la accionante, por el contrario, se realiza una enumeración taxativa, en la cual como ya se enuncio no se encuentra establecido el título aportado por la tutelante.

(...)

Ahora bien, según lo mencionado anteriormente el título de estudios en Tecnología en Investigación Criminal, expedida por la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN (UMB)**, no puede ser validada para el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Esta determinación se fundamenta en el principio de que los títulos deben coincidir de forma taxativa con las disciplinas académicas exigidas en la OPECE. Dado que el título presentado no figura en la lista de carreras requeridas, y en virtud del reglamento del concurso que responsabiliza al aspirante de verificar dichos requisitos, el documento no puede ser aceptado como válido.

Por otro lado, los documentos mencionados en los folios 1, 2 y 4 de la imagen anterior, se precisa que estos soportes no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto no corresponde a lo exigido como requisito mínimo para el empleo en el cual se encuentra inscrito, que es Aprobación y

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*terminación de un (1) año de educación superior en disciplinas ya mencionadas, lo cual corresponde a la educación formal.*

(...)

*Revisado nuevamente los documentos aportados por la aspirante, se evidencia que este corresponde a Educación Informal, motivo por el cual no es posible acreditar el requisito mínimo de educación con el mismo.*

(...)

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

**PRIMERA PRETENSIÓN:** *No es cierto que se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados, debido a que la UT Convocatoria FGN2024 se adelantó conforme a los principios de igualdad, legalidad, objetividad y transparencia, previstos en la Constitución Política y en el Decreto Ley 020 de 2014. En este sentido, todos los aspirantes fueron sometidos a las mismas reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, y de acuerdo a lo establecido allí, se encontró que la accionante no logró acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo al que aspiraba, circunstancia que llevó a su exclusión del proceso, decisión que fue debidamente motivada.*

*Por lo tanto, no se advierte vulneración a los derechos de igualdad, trabajo, debido proceso ni acceso a cargos públicos, puesto que la exclusión no obedeció a un trato discriminatorio, sino al incumplimiento de un requisito objetivo y previamente definido en la convocatoria, aplicable por igual a todos los participantes.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** *Se realizó una vez más una revisión a los documentos aportados por la accionante, mediante la cual se ratificó que específicamente el título referido por ella de Tecnología en Investigación Criminal, expedida por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN (UMB), no pueden ser tenidos en cuenta, ya que los títulos deben coincidir de forma taxativa con las disciplinas académicas exigidas en la OPECE. Así como tampoco es posible tener en cuenta los certificados laborales, dado que la accionante no aportó el título requerido por la OPECE y adicionalmente los mismos no contiene firma de quien la expide, evidenciándose el incumplimiento a los criterios establecidos para verificar los documentos requeridos para la etapa de Verificación DE Requisitos Mínimos EN Condiciones de Participación (VRMCP).*

**TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN:** *No son procedentes las solicitudes, dado que la exclusión de la accionante se dio por un hecho objetivo referido a que el título que aportó la accionante para acreditar el requisito mínimo de educación, no corresponde al requerido por la OPECE, ya que debe ser taxativo al requerido específicamente. De ahí que, no hay alguna vulneración de derechos fundamentales ya que el concurso está supeditada al cumplimiento estricto de los requisitos mínimos exigidos para cada empleo. Así que acceder al reintegro de la accionante al concurso desconoce la igualdad frente a los demás concursantes que sí cumplieron con el título exigido y se somete a la regla general de mérito y transparencia que rige la convocatoria.*

*De igual forma sucede si se accede a la suspensión de los términos y actuaciones administrativas relacionadas con la conformación, publicación o utilización de la lista de elegibles, al permitir y acceder a dicha solicitud, se afectaría de manera desproporcionada los derechos de los demás participantes que sí cumplieron con los requisitos mínimos exigidos en la OPECE y que se encuentran en igualdad de condiciones compitiendo por un cargo público.*

(...)

#### **PRETENSIÓN**

*Por lo anterior, se solicita al **JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ninguna de las entidades que*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1º INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Llevar a cabo el proceso (La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024) han vulnerado los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que la accionante no interpuso reclamación en los términos establecidos conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No.10 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, sin agotar los debidos mecanismos ordinarios de defensa.*

*Adicionalmente, teniendo en cuenta que verificados una vez más los documentos cargados a la aplicación SIDCA3 por la accionante no acreditan los criterios establecidos para poder ser válidos, dado que el título de Tecnología en Investigación Criminal aportado por la tutelante no se encuentra contenida dentro de los requisitos solicitados en el proceso de selección, en tal sentido que la OPECE requiere un título el cual es TAXATIVO, por lo tanto, si no se cuenta con uno de estos títulos no ostenta el requisito mínimo de educación, siendo motivo no puede ser admitido en el presente proceso.*

(...)

*Así mismo, se señala que, con la publicación, se remitió una notificación a cada uno de los aspirantes inscritos indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la decisión, en consonancia con el principio de publicidad, tal como se evidencia en la siguiente imagen:*

(...)

**\*. SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Brindó respuesta de la siguiente manera:

*En cumplimiento de lo anterior, me permito informar a su Despacho que el día 21 de agosto de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por la señora **STEPHANIE PRECIADO PRIETO**, en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) en los siguientes enlaces: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tuteladas/>*

<p>La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. En atención al auto admisorio instancia del 20 de agosto del 2025, proferido por <b>JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.</b>-, Dentro de la acción de tutela promovida por la señora <b>STEPHANIE PRECIADO PRIETO</b>, Procede a realizar la publicación en lo ordenado por el Despacho Judicial:</p> <p>"(...) 3.- Las entidades accionadas <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA</b>, deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página Web del Concurso conforme el acuerdo N°001 de 2025 (Concurso de Méritos FGN 2024) de la Fiscalía General de la Nación, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si bien lo tienen, y aportan las pruebas que consideren necesarias (...)"</p>	<p>21 de agosto de 2025</p>	<p>Auto admisorio <b>STEPHANIE PRECIADO PRIETO</b> Escrito de tutela <b>STEPHANIE PRECIADO PRIETO</b></p>
--	-----------------------------	---

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritosascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

<p>La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. En atención al auto admisorio instancia del 20 de agosto del 2025, proferido por <b>JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.</b>-, Dentro de la acción de tutela promovida por la señora <b>STEPHANIE PRECIADO PRIETO</b>, Procede a realizar la publicación en lo ordenado por el Despacho Judicial:</p> <p>"(...) 3.- Las entidades accionadas <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA</b>, deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página Web del Concurso conforme el acuerdo N°001 de 2025 (Concurso de Méritos FGN 2024) de la Fiscalía General de la Nación, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si bien lo tienen, y aportan las pruebas que consideren necesarias (...)"</p>	<p>21 de agosto de 2025</p>	<p>Auto admisorio <b>STEPHANIE PRECIADO PRIETO</b> Escrito de tutela <b>STEPHANIE PRECIADO PRIETO</b></p>
--	-----------------------------	---

*De otra parte, me permito indicarle que, en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe de fecha 22 de agosto de 2025 (anexo copia), señaló lo siguiente:

(...)

En cumplimiento de lo anterior, esta U.T., realizó la correspondiente publicación en el tiempo estipulado de DOS (02) días en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual es disponible para consulta del público en general.

A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la en la aplicación de SIDCA3: El Link de los documentos anexos a la publicación:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

(...)

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora **STEPHANIE PRECIADO PRIETO**, frente a los **resultados definitivos** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, del concurso de méritos FGN 2024, resultados frente a los cuales la accionante no presentó reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Despacho que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual.

En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión.

En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso, así:

(...)

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los **resultados preliminares** de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el **02 de julio de 2025**, a través de la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente, es preciso señalar que a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el **02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025**, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:

(...)

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que, con esta publicación, y tras atender las reclamaciones presentadas, dicha etapa se encuentra formalmente precluida.

(...)

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

la regla del concurso de méritos FGN 2024, **contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP**, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de 22 de agosto de 2025 (anexo copia), la señora **STEPHANIE PRECIADO PRIETO**, **no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo que se entiende que pretende subsanar su inactividad con la acción de tutela.**

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, la señora **STEPHANIE PRECIADO PRIETO** pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos ni crear nuevas instancias, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Además, me permito indicar que a través del Boletín Informativo No. 13 del 28 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a todos los participantes del concurso de méritos FGN 2024, que ya se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, y también se señaló que las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, **serán aplicadas el 24 de agosto de 2025**, de la siguiente manera:

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la accionante debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otras personas.

(...)

Así las cosas, en el presente caso, se observa que es una circunstancia netamente imputable a la accionante, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la tutelante aportó un título que no fue requerido taxativamente en la OPECE para la cual tenía la expectativa de concursar, aunado a lo anterior, **NO presentó reclamación** alguna dentro del término legalmente establecido para tal fin y pretende por vía de tutela revivir términos de una etapa que ya se encuentra cerrada.

Así mismo, los documentos aportados para acreditación de experiencia tampoco resultan útiles para el cumplimiento del referido requisito, tal como lo demostró el operador logístico en su informe del 22 de agosto de 2025, lo anterior, pese a que, en el Acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

(...)

En efecto, se concluye que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión de la accionante en el concurso de méritos FGN 2024, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

Con fundamento en lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la accionante debe negarse, por no presentarse vulneración alguna al debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos, pues el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.*

### **VIII. PETICIONES**

*Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial:*

**DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.

**DECLARAR IMPROCEDENTE** o en su defecto, **NEGAR** la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional.

De otro lado, debe precisarse que, se han observado las reglas de reparto previstas en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al promoverse contra una autoridad del orden nacional.

#### **De la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*. Con fundamento en lo expuesto, a continuación, el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración.

#### **Legitimación en la causa por activa.**

De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Dado que la ciudadana **STEPHANIE PRECIADO PRIETO**, quien actúa en nombre propio, es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de las entidades accionadas, el Despacho encuentra que se haya legitimado por activa para interponer la acción de tutela.

#### **Legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien ha desplegado la conducta —por acción u omisión— que presuntamente ha generado la vulneración de derechos fundamentales. En el presente caso, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, son las entidades a las que la parte accionante atribuye dicha conducta, razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa al ostentar un interés directo en las resultas del trámite constitucional.

Luego de estas precisiones, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación.

#### **Subsidiariedad.**

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1º INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de *naturaleza iu fundamental*.<sup>1</sup>

En cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergradable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2.023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

*“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

#### **De la subsidiariedad en la presente acción de tutela.**

En el presente caso la accionante **STEPHANIE PRECIADO PRIETO**, presenta acción de tutela por considerar que en desarrollo de un concurso de méritos le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la función pública e igualdad.

Es preciso advertir, como consideración preliminar, que en materia de concursos de mérito la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles. En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto. Sin embargo, su procedencia excepcional podrá analizarse según las circunstancias concretas del caso. En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente.

En el caso objeto de estudio, la presente acción no supera el examen de subsidiariedad, por cuanto el actor no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional. Si bien el accionante alega una posible vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos por al no acreditar ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, no demuestra la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones. Lo contrario supondría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual que define la acción de tutela.

En consecuencia, esta autoridad judicial constata que, si bien el accionante invoca la protección de derechos fundamentales, concretamente al pretender que se registren ciertos documentos que no figuran en el certificado de inscripción, dicha circunstancia no configura un riesgo fáctico inminente, claro y determinado que haga de la tutela el mecanismo exclusivo y adecuado para resolver el

<sup>1</sup> Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-456 de 2022, entre otras.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

litigio planteado. Por el contrario, se advierte la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces que, de estimarse vulnerado algún derecho, permitirían obtener la protección reclamada sin necesidad de acudir a la vía excepcional del amparo constitucional.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida el 3 de julio de 2025 por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 —UT CONVOCATORIA FGN 2024—, de “no admitida” nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos<sup>3</sup>. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “*plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*”<sup>4</sup>. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante<sup>5</sup>. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que “*está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*”<sup>6</sup>.

En conclusión, es preciso señalar que, en el caso concreto, esta agencia judicial reitera que del acervo probatorio allegado al expediente no se desprenden elementos que evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, ni que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable cierto. En tal virtud, abordar el estudio de fondo del presente asunto sin contar con fundamentos fácticos que así lo justifiquen, implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional invocada.

Así las cosas, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de amparo no se desprende que los medios ordinarios resulten inidóneos o ineficaces para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Tampoco se acreditó circunstancia alguna que desvirtúe la eficacia del mecanismo judicial ordinario prima facie procedente —esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho— ni se demostró que dicho medio carezca de la celeridad requerida para garantizar la salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados.

Por tanto, de manera concluyente al no acreditar aquellos requisitos que permitirían la intervención de esta agencia judicial como juez de tutela, y, asimismo, el no evidenciar siquiera la afectación a tan importante escaño para la procedencia del presente asunto; es así que, el despacho sin análisis adicional, y atendiendo cada una de las razones que anteceden, declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por mandato de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, improcedente** la presente acción de tutela presentada por la señora **STEPHANIE PRECIADO PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.159.115** por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Para efectos de la notificación de esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

<sup>3</sup> Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia T-471 de 2017.

<sup>5</sup> pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “*prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario*” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “*el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas*” (Sentencia T-131 de 2007).

<sup>6</sup> Sentencia T-471 de 2017.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07213-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: STEPHANIE PRECIADO PRIETO  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de la actuación, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier García Prieto', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**JAVIER GARCÍA PRIETO  
JUEZ**